

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO: 2020-0291

EJECUTANTE: BANCO POPULAR. S.A.

EJECUTADO: DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales que el legislador dispuso frente a omisiones como las siguientes:

1. Desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) el BANCO POPULAR. S.A., mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la parte ejecutada DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra quien desde el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento de pago que a la fecha yace sin notificación.

2. Omitió la parte ejecutante tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición alguna respecto al decreto y practica de medidas cautelares previas que debieran materializarse contra la parte ejecutada DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto dispone el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. – Negrilla y subraya ajena al texto.

-

3. Prevalido de tal condición e incumplidas las condiciones que impiden requerir a la parte ejecutante para que se ejecute un acto procesal, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o la radicación de las cautelares en la forma como lo autoriza el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el pasado veinticuatro (24) mayo se le ordenó y requirió para que notificara personalmente a la parte ejecutante dentro de los treinta (30) días siguientes, al transcurrir más de 1 año; 2 meses; 1 semana; 4 días sin que la parte accionante ejecutara acto procesal encaminado a vincular a la ejecutada.

4. Avocados por los 127 días que transcurren entre la fecha del requerimiento y la hora actual, se adoptara la sanción dispuesta por el citado artículo en cuanto que la parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A. a pesar del requerimiento ninguna acción acreditó para cumplir la carga impuesta y

requerida y sin notificar a la parte ejecutada DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, transcurren desde el vencimiento del término otorgado, que expiró desde el pasado 17 de julio, por lo menos noventa días hábiles sin que agotara la carga dispuesta, bajo cuyas condiciones en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque en manera alguna la actividad desplegada por el apoderado de la parte ejecutante habilita la posibilidad de impulso del proceso o el concluir la ejecución de la carga procesal impuesta, que debió ejecutarse hasta por lo menos el pasado 17 de julio, carga que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317 se materializa por la intervención del apoderado demandante para ejecutar actos como los de requerir oficios o cautelas, que en lo compete al requerimiento, carecen de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sanciona el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender el requerimiento dispuesto.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, atendiendo las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para ejecutará una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo de la carga, sino de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga impuesta en proveído del pasado 17 de julio.

Al omitir la parte ejecutante la ejecución de la carga impuesta desde el pasado 17 de julio, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal con la que se le reconvino para que notificara el mandamiento de pago a su demandado. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”¹

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo realizar la notificación del demandado dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, desde el pasado 17 de julio, cuya orden incumplió y a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ no fue vinculada al proceso mediante la notificación requerida, acto sin el que no puede culminarse el trámite. La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, determina la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió la culminación del trámite de notificaciones, materializando el desinterés por el trámite requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR. S.A. para DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo que le promueve a DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante BANCO POPULAR. S.A.

Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

JÓSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d8cd27ec4b5225c5efe388f5a2e967a05b835b20ca15d87c29c1d24ffc477**

Documento generado en 29/11/2021 01:22:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>